

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 6 DE JUNIO DE 1925

NÚMERO 4640

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 75 de 1925, de 27 de Mayo, por el cual se nombra Fiscal del Circuito de Colón..... 15417

SECCION SEGUNDA

Resolución número 104, de 21 de Mayo de 1925..... 15417
Resolución número 105, de 21 de Mayo de 1925..... 15417
Resolución número 106, de 21 de Mayo de 1925..... 15417
Resolución número 107, de 21 de Mayo de 1925..... 15417

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 108, de 19 de Mayo de 1925..... 15417
Carta de Naturalización..... 15417
Reconocimiento del Consal de Italia por el Gobierno de la República de Panamá..... 15418

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 125, de 12 de Mayo de 1925..... 15418
Resolución número 126, de 12 de Mayo de 1925..... 15418

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 134, de 30 de Marzo de 1925..... 15418
Resolución número 135, de 30 de Marzo de 1925..... 15418

Resolución número 134, de 30 de Marzo de 1925..... 15418
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15418
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15419
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15419
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15419

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 18, de 16 de Mayo de 1925..... 15419

IMPRESA NACIONAL

Monto del valor de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional, durante el mes de Mayo de 1925..... 15420

Artículos Oficiales..... 15420

Edictos..... 15420

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 75 DE 1925
(DE 27 DE MAYO)

por el cual se nombra Fiscal del Circuito de Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Fiscal del Circuito de Colón al señor Elías Alzpurú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 104.—Panamá, 21 de Mayo de 1925.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor Alejandro Gálvez, del puesto de Fundidor de la Circunscripción de San Blas, efectiva a partir del 15 de los corrientes, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 105.—Panamá, 21 de Mayo de 1925.

Timoteo Ortega, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que constaba su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Timoteo Ortega la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 18 meses de reclusión a que fue condenado, y como el 23 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintendente la primera que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 106.—Panamá, 21 Mayo de 1925.

Moisés González, panameño, reo del delito de seducción, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal y con la Resolución número 142, de 22 de Agosto de 1924,

SE RESUELVE:

Conceder a Moisés González la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 meses de arresto a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintendente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 107.—Panamá, 21 de Mayo de 1925.

Joaquín Díaz, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado. El Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, quien primeramente certificó que el reo había observado la buena conducta, luego, el oficio número 32, de 12 de Marzo del presente año, dice lo siguiente:

«Como en esa Secretaría se encuentra en suspenso la solicitud presentada por el reo Joaquín Díaz, para obtener su

libertad provisional, con el fin de que se digna tenerlo en cuenta al resolver definitivamente dicha solicitud, le informo que de la fecha en que le expedí a dicho reo el certificado de buena conducta, a esta parte, ha observado una conducta pésima consistente en haber tratado varias veces de verificar hurtos, no obstante encontrarse bajo la inmediata vigilancia de la policía, y faltarle el debido respeto al suscrito en varias ocasiones.

Como el reo no ha observado buena conducta, según lo certifica el Alcalde de Los Santos, y como la buena conducta es requisito indispensable para conceder la libertad condicional,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de libertad condicional hecha por el reo Joaquín Díaz, por no tener derecho a ella.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 108.—Panamá, Mayo 19 de 1925.

El señor Luis V. Rojas, natural de Bogotá, República de Colombia, de 45 años de edad, casado con la señora Sofía Smith Saavedra, nacida en Panamá, en quien ha tenido dos hijos que responden a los nombres de Lilia y Heida Nilsa Rojas, de uno y tres años de edad, respectivamente, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, solicitando Carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Santiago el 30 de Agosto de 1924, y declaraciones rendidas ante el señor Alcalde del Distrito de Santiago por los señores doctor Mitlades Rodríguez y Juan Bautista Caro, quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor Rojas, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reunidos, como en efecto reúne, las condiciones exigidas por el artículo 89, ordinal 39 de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al señor Luis V. Rojas.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALIZACION

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que la presente vieran SALUD!

Por cuanto que el señor Luis V. Rojas ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Natu-

raleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Bogotá, República de Colombia, de 45 años de edad casado con la señora Sofia Smith Saavedra, nacida en la República de Panamá, en quien ha tenido dos hijos que responden a los nombres de Lilia y Hilda Nilsa Rojas, de uno y tres años de edad, respectivamente, y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 39, artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantara ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Santiago de Veraguas el 30 de Agosto de 1923;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Luis V. Rojas, declarándole panameño, y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los diez y nueve días del mes de Mayo de 1925.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RECONOCIMIENTO

del Cónsul de Italia, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 5.

Vistas las Letras Patentes de fecha 12 de Marzo del presente año por las cuales Su Majestad Victor Manuel III, Rey de Italia, nombra Cónsul de dicho país en Panamá al señor Ludovico del Piano, documento que dice:

«VITTORIO EMANUELE III

Por la Gracia de Dios y por la voluntad de la Nación Rey de Italia.

Con el deseo de promover y consolidar relaciones de amistad y de comercio entre Nuestros Estados y la República de Panamá, hemos resuelto nombrar y por las presentes Nombramos a Del Piano Ludovico, Nuestro Cónsul de segunda categoría en Panamá con jurisdicción en el territorio de la República, confiriéndole la facultad de nombrar Vicecónsules y Agentes Consulares en los lugares donde lo estime conveniente.

Ordenamos por tanto a todos Nuestros súbditos que reconozcan al mencionado señor Del Piano Ludovico el carácter de Nuestro Cónsul de segunda categoría en Panamá.

Rogamos al Presidente de la República de Panamá y a las autoridades locales le permitan al libre ejercicio de sus funciones y el goce de las prerrogativas consulares, prometiendo Nuestra reciprocidad en casos semejantes.

En fe de lo cual Hemos hecho expedir las presentes firmadas de Nuestra mano, provistas de Nuestro sello y referendadas por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en Roma, a los doce días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco y Duodécimo quinto de Nuestro Reinado.

VITTORIO EMANUELE.

MUSOLINI,

SE RESUELVE:

Reconocerse al señor Ludovico del Piano en el carácter de Cónsul de Italia con jurisdicción en la República y ampliarse el correspondiente reconocimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de Mayo de 1925.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 128.—Panamá, Mayo 12 de 1925.

RESUELTO:

Concédese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Rito L. Pantiza para separarse a partir del 15 del corriente, del cargo de Subjefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 129.—Panamá, Mayo 12 de 1925.

RESUELTO:

Se concede al señor Cipriano Gallardo, el permiso que solicita para traspasar a la señora Mercedes V. de Díaz, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas al tenor del Contrato número 115 celebrado con el Gobierno Nacional el día 31 de Marzo de 1925, sobre traspaso de un lote de terreno en la nueva población de Juan Díaz.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1304

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1304.—Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En escrito de fecha 11 de Diciembre de 1924, el apoderado de Ralph B. Waite, negociando bajo el nombre social de «The Antidollar Manufacturing Company», domiciliado en Springville, New York, EE. UU. de N. A., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio anestésicos locales.

La marca en referencia consiste en «Dr. R. B. Waite's» en forma de firma y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, botellas, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Regístrase bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «B. Leonard & Co. Inc.», domiciliada en Nueva Rochelle, New York, EE. UU. de Norte América.

lo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, Ralph B. Waite, negociando bajo el nombre social de «The Antidollar Manufacturing Company», domiciliado en Springville, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha y bajo el número 1305, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Rojo.

RESOLUCION NUMERO 1305

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1305.—Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En escrito de fecha 10 de Noviembre del año de 1924, el apoderado de la «B. Leonard & Co. Inc.» de Nueva Rochelle, EE. UU. de N. A., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el tratamiento de enfermedades de mujeres.

La marca en referencia consiste en la representación de la cabeza de una mujer y las palabras distintivas «HEALTH» y «NEW HEALTH». Se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, botellas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Regístrase, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «B. Leonard & Co. Inc.», domiciliada en Nueva Rochelle, New York, EE. UU. de Norte América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha y bajo el número 1306, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rojo.

RESOLUCION NUMERO 1306

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1306.—Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En escrito de fecha 10 de Diciembre de 1924, el apoderado de la «American Sheet & Tin Plate Company», de Pittsburgh, Pennsylvania, EE. UU. de N. A., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes

para amparar y distinguir en el comercio planchas negras o galvanizadas de hierro o acero, y láminas negras o galvanizadas de hierro o acero.

La marca en referencia consiste en la representación de una aguja y la palabra distintiva «EAGLE» (águila), y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Regístrase, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «American Sheet & Tin Plate Company», domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Pennsylvania, EE. UU. de Norte América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha y bajo el número 1307, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Rojo.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Súplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de The Singer Manufacturing Company, domiciliada en N° 149 Broadway, Ciudad y Estado de Nueva York,

para amparar y distinguir en el comercio receptáculos para lubricantes a saber: aceites, tubos colapsables (collapsible tubes), latas, botellas, barriles, cajas etc., etc.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva SINGER, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Mayo 15 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Mayo de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Haciendo uso del poder que acompaña mi memorial de esta misma fecha, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de *The Singer Manufacturing Company* en No 149, Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio muebles para máquinas de coser en formas cubiertas para gabinetes, mesas y me-itas para máquinas de coser, y para cajas portables para colocar máquinas de coser, etc., etc.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva SINGER, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, otros receptáculos, etc. de éstos de la manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompañan:

Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Mayo 15 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Mayo de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

En nuestro carácter de apoderado legal de la *Colman & Company, Limited*, de Norwich, Inglaterra, solicitamos de usted, se digné ordenar que se haga el registro de una marca de fábrica que usan mis poderdantes para amparar y distinguir en el comercio de esta República una bebida alcohólica, compuesta de extracto de carne Liebig y una preparación de Malta y vino.

La marca a que hacemos referencia consiste en la palabra distintiva WINCARNIS, y se aplica en la forma que eslimen conveniente nuestros poderdantes, en todas las formas, en todos los colores y en todos los tamaños, sin alterar su carácter distintivo, que es como se ha dicho.

WINCARNIS

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Poder que nos faculta para actuar en el asunto;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de origen;

Cuatro marbetes, y

Un ejemplar de la marca.

Panamá, Marzo 15 de 1925

A. Ariza.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Mayo de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la patente que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

En mi carácter de apoderado de la *Winchester Repeating Arms Company*, de New Haven, Connecticut, Estados Unidos de Norte América, ruego a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de una marca de fábrica que usan mis poderdantes para amparar y distinguir en el comercio lámparas eléctricas (flash lights) y baterías eléctricas, en la Clase 21, aparatos eléctricos, máquinas y accesorios.

La marca consiste en la palabra arbitraria WINCHESTER, y se aplica a las mercancías o a los paquetes que contienen los mismos, poniéndola encima de una etiqueta impresa en la cual se enseña la marca de fábrica.

WINCHESTER

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, en toda forma y tamaño, sin que altere su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Acompaño a esta solicitud:

Los comprobantes de pago de los derechos fiscales, y los demás documentos exigidos por las leyes sobre la materia.

De usted atento servidor,

V. Endara A.

Panamá, Mayo 28 de 1925.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Mayo de 1925.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 18.—Panamá, 16 de Mayo de 1925.

Para su inscripción en el Registro fue ron enviadas a esta Dirección General las actas del nacimiento de los menores Eugenia y Santander, hijos de Agustín Salazar y Gumerclinda Oribana; pero como en esas actas se omitió el estado civil de los padres, hubo de levantarse esas actas para su corrección. Al respecto de ellas cito a usted el Oficio de la Oficina a que Salazar y Oribana eran casados, pero como en el Registro no había constancia de ese estado civil, me obligo a levantar la investigación del caso a fin de determinar el verdadero estado civil de dichos menores en relación

con sus padres. De esa investigación resulta acreditado:

1º Que la menor Eugenia nació a las 5 a. m. del día 15 de Noviembre del año 1915;

2º Que el menor Santander nació a la 1 p. m. del día 14 de Noviembre de 1917;

3º Que Agustín Salazar y Gumerclinda Oribana hacían vida marital sin ser casados, y de esa unión ilegítima nacieron los menores dichos;

4º Que Agustín Salazar y Gumerclinda Oribana contrajeron matrimonio religioso, autorizado por el Pbro. Montoya, el día 20 de Febrero del año de 1920;

5º Que para la celebración y autorización de ese matrimonio no requirió la licencia judicial que exige el artículo 2º de la Ley 53 de 1919.

Con tales antecedentes resolví que, el matrimonio autorizado sin licencia judicial no tenía valor legal alguno, y por consiguiente no podía ser inscrito en el Registro ya que transgredía lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 53 de 1919, reformativos de los artículos 83 y 89 del Código Civil; y por prohibir esa inscripción el artículo 63 del Decreto 17 de 1914 reglamentario del Registro Civil, que dice textualmente:

«Artículo 63. En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción. Tampoco se inscribirá el matrimonio cuando subsista algún Estado Civil, según inscripciones hechas con anterioridad en el Registro, que afecte la validez del matrimonio conforme a las leyes expresadas.»

No teniendo valor alguno civil dicho matrimonio, considerándolo la ley, de derecho, como inexistente, cualquier acto o estado civil dependiente de ese matrimonio carece de valor legal; y de ahí que también resolviera, que la inscripción del acta del nacimiento de los menores Eugenia y Santander se hiciera dándoles el estado civil que legítimamente le correspondía, o sea el de hijos naturales reconocidos por su padre Salazar.

Esta decisión fue sometida a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo que disponen los artículos 106 a 114 del Decreto número 17 de 1914; pero la Corte apartándose de las disposiciones legales que regulan el matrimonio así como la clasificación del estado civil de los hijos (art. 140, 161, 165, 166 y 214 siguientes del C. C.) ha declarado válido el matrimonio mientras por el Poder Judicial no se decreté su nulidad, ordenando la inscripción de los menores dichos como hijos legítimos por subsecuentes matrimonio, de Salazar y Oribana.

No se trata de declarar nulo un matrimonio aún cuando haya habido error de parte mía al hacerlo así. De lo que se trata es de determinar si el matrimonio surte efectos civiles o no, y si es o no inscribible en el Registro; y si los actos derivados de ese matrimonio son o no legales y pueden tener algún derecho alguno para terceros.

En mi concepto, tal matrimonio no existe legalmente, y no existiendo, no puede determinar derecho alguno, ni aún aplicando la buena fe de los contrayentes, como lo hace la Corte en la Resolución que se impugna; las razones para apoyar la tesis que sostengo, son estas:

1º Es nulo todo acto al cual la Ley atribuye valor legal, pero que para su ejecución o en su ejecución se ha omitido alguna formalidad legal. Como por ejemplo un matrimonio civil o religioso en el cual se cumplen algunas de las formalidades legales, pero se omiten otras que determinan su nulidad, no se celebra mediante alguna forma legal. Ese matrimonio ignora la existencia de la causal de impedimento legal, por el Registro, puede ser inscrito y va inscrito en el Registro surte efectos civiles mientras en el Poder Judicial no se decreté su nulidad; pero aún declarada la nulidad por el Po-

der Judicial, el cónyuge inocente que procedió de buena fe en su celebración, así como los hijos habidos durante la existencia de ese matrimonio conservan todos los derechos y prerrogativas que a la esposa y a los hijos legítimos acuerda la Ley, dada la buena fe del contrayente.

2º Los actos que la Ley de jure declara sin valor no generan derecho alguno para los interesados ni para terceros, porque se consideran esos actos como si nunca se hubieran ejecutado, como si nunca hubieran existido. En ellos no puede alegarse la buena fe por ignorancia de la Ley, porque esa ignorancia no sirve de excusa, ni como causal eximente de responsabilidad, ni como atenuante de responsabilidad, ya que al tenor del artículo 1º del Código Civil una vez promulgada la Ley, su ignorancia no sirve de excusa.

3º El artículo 12 de la Ley 53 de 1919 que reforma el 83 del Código Civil, da a los matrimonios religiosos, cualquiera que sea el culto por el cual se autorice, valor legal, siempre que esa culto tenga personería jurídica en la República, y que el matrimonio se celebre con sujeción a las formalidades que establece la Ley; y agrega el 2º de la misma Ley «que para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiera que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal, en la cual debe constar que los contrayentes tienen la capacidad personal que les exige la Ley». Como se ve, para que el matrimonio religioso sea válido, se requieren tres condiciones a saber:

1º Que el culto por el cual se celebre el matrimonio, tenga personería jurídica en la República de Panamá;

2º Que los contrayentes estén provistos de una licencia que debe expedir el Juez Municipal; y

3º Que los contrayentes tengan la capacidad personal que para contraer matrimonio les exige la ley.

En donde quiera que una de estas tres condiciones falta, el matrimonio no tiene valor legal ni de hecho, ni de derecho, no porque sea nulo, sino porque la ley lo considera como no existente, como si no se hubiera contraído o celebrado. Y así tiene que ser, puesto que la validez es condicional y está sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades legales, por expreso mandato del legislador cuando en el artículo 1º de la Ley 53 citada, se expresa, en términos precisos, claros e indubitables, al consignar la frase pero reconocen que son válidos los matrimonios que se celebran conforme al culto católico, con sujeción a las formalidades que establece la Ley, y siendo aquellas las formalidades que la ley exige para la celebración del matrimonio, que no se han cumplido en su totalidad, sino parcialmente, es cuestión de lógica y de sentido común reconocer que el matrimonio no tiene valor legal, para los efectos civiles, con tanta mayor razón, puesto que celebrado en el año de 1920, cuando regía el Código Civil, su existencia legal debe acreditarse con las actas del Registro del Estado Civil de las Personas, única prueba legal acreditativa del estado civil de casados, de acuerdo con el artículo 315 del Código Civil; y esa acta, no existe y no podrá existir jamás, por expresa prohibición del artículo 63 del Reglamento del Registro Civil.

Ahora bien: como el suscrito está en el deber de acatar y cumplir las decisiones de la Corte, por mandato del artículo 110 del Decreto 17 de 1914, acepta la orden de inscripción que emana de la sentencia de 7 de Mayo actual, y por consiguiente manda hacer la inscripción del nacimiento de los menores Eugenia y Santander, como hijos legítimos de Agustín Salazar y Gumerclinda Oribana, haciendo constar en el acta respectiva, que se hace por mandato de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Cópiese y notifíquese:

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Pomplio Araya.

IMPRESA NACIONAL

MONTOS

DEL VALOR DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN LA IMPRESA NACIONAL
DURANTE EL MES DE MAYO DE 1925.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	B. 871.73
Secretaría de Gobierno y Justicia.....	492.95
Secretaría de Instrucción Pública.....	868.01
Secretaría de Relaciones Exteriores.....	56.20
Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.....	115.73
Administración General de la Renta de Licores.....	135.58
Dirección General de Correos y Telégrafos.....	80.49
Junta Central de Caminos.....	108.43
GACETA OFICIAL.....	484.81
Registro Judicial.....	99.73
Ferrocarril Nacional de Chiriquí.....	250.49
Banco Nacional.....	9.33
Presidencia de la República.....	20.60
Dirección General de Estadística.....	1.99
SUMA TOTAL.....	B. 3.596.07

Panamá, Mayo 30 de 1925.

El Director,

ISMAEL LUZCANDO.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 5.00
 " seis meses..... 3.00
 " tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
 Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folio que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
 Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

A quienes concierne, hago saber que he vendido al señor Babington Simons, mi establecimiento comercial denominado «Botica del Chorrillo», situado en la Calle B, casa número 48, de esta ciudad, para los efectos legales consiguientes.

Panamá, Junio 1º de 1925.

JOAQUÍN SEGUNDO.

3 vs.—3.

EDICTOS

EDICTO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Arraiján al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Rangel, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una vaca amarilla ji pata, ojinegra, con un ternero macho del mismo color. Dicha vaca está marcada a fuego en el anca del lado derecho con este fierro: A, y en la paleta del mismo lado con el siguiente: XE y una horqueta y un saque redondo en la oreja del mismo lado; en el lado izquierdo está marcada con el siguiente fierro: V, sobre el anca.

El referido animal se encontraba pastando desde hace dos meses en el potrero del señor Ramiro Arango, sin dueño alguno conocido.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en otros lugares visibles de la población.

Dentro del término de treinta días será rematado por el señor Tesorero Municipal si no se presentare ningún reclamo legal.

Copia del presente edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Mayo 4 de 1925

El Alcalde,

DELFÍN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo L. Castrellón se encuentra depositado un toro de color rosco, de tercera talla, marcado a fuego así:

"P"

y a sangre, despuntadas las orejas. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor José María Duarte, por hacer más o menos nueve meses que se encuentra haciendo daños en el lugar denominado «Quebrada de Oro», jurisdicción de este Distrito, sin que haya podido saberse quiénes su dueño, no obstante las investigaciones que se han hecho.

Para que sirva pues, de formal notificación al que se crea con derecho al referido animal, se fija por treinta días el presente aviso en lugar visible de esta Oficina, en los más concurridos de esta población y copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Abril 25 de 1925.

El Alcalde,

HABRAHAM PALACIOS.

El Secretario,

Tomás J. Palacios.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Rosa Nieto, se encuentra depositado

un potrero colorado, como de tres a cuatro años de edad, de buena talla, defectuoso del ojo derecho, y sin marca de ninguna clase.

Este potrero se encontraba desde hace algo más de un mes en el potrero de «Flores» del señor Nieto, sin conocerse su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante, por el mencionado señor.

Y para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer oportunamente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo; si pasado el término del edicto no pareciere el dueño, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, con las formalidades de la ley.

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Tonosí, Mayo 8 de 1925.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

30 vs.—8.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Casas, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de José Angel Díaz se encuentra depositado un novillo foso amarillo, talla 2, marcado a fuego con tres ferretes: X en la paleta; LL en el costillar, y A en la cadera, pastante hace tres años en el lugar de Lajillas de esta jurisdicción.

Comprobado el derecho del legítimo dueño, se entregará previo pago de costas, y de no ser así el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

FCO. ARROCHA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—22

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Reyes se halla depositada una novilla amarilla de tercera talla, con las puntas de las orejas cortadas y marcada a fuego en el anca derecha así:

VP

la cual se encontraba pastando en el lugar denominado «El Espino», de esta jurisdicción, hace como doce meses más o menos sin que se lo conozca dueño alguno.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (Art. 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el Art. 1601 del mismo Código, se fija este Aviso en lugar público de este Despacho, en los más concurridos de esta ciudad y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta (30) días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido ese plazo será vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, 8 de Enero de 1925.

El Alcalde,

FÉLIX A. CALVINO.

El Secretario,

Manuel S. Reyes R.

30 vs.—27